



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Civil Del Circuito**  
**Maicao, La Guajira.**

|                      |  |
|----------------------|--|
| INSTANCIA:           | PRIMERA  |
| ACCIÓN:              | TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  |
| ACCIONANTE:          | ROBINSON BERMUDEZ AMAYA COMO PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA"   |
| ACCIONADO:           | MUNICIPIO DE ALBANIA –LA GUAJIRA - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC.  |
| RADICACION:          | 44.430.31.53.001.2021.00106.00.  |
| DERECHOS VULNERADOS: | DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PARTICIPACIÓN, TRABAJO, SINDICALIZACIÓN, ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, INFORMACIÓN, LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA |

**Seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el señor ROBINSON BERMUDEZ AMAYA COMO PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA" identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.671 expedida en Uribe – La Guajira, promueve acción de tutela contra MUNICIPIO DE ALBANIA –LA GUAJIRA - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales a debido proceso, igualdad, participación, trabajo, sindicalización, escogencia de profesión, autonomía administrativa, al mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, armónico con el artículo 1°, numeral 2°, inciso 1° del Decreto 1382 de 2000 y artículo 1° del decreto 1983 de 2017, **SE ADMITE**, surtiendo de manera simultánea traslado de los medios de prueba incorporados por iniciativa de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medida provisional fundamentado en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

No obstante la medida provisional requerida consistente en “(...) Se *ORDENE a la Comisión Nacional del servicio civil, que suspenda el proceso de la convocatoria, “solicitud de reconocimiento de Autoridad Tradicional”*(...), la cual se definirá en la sentencia de instancia; cabe mencionar la misma hace parte de las pretensiones, por tanto, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, prima facie, cuando se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la vulneración invocada, razón por la cual la cautela deprecada se negará.

Sin embargo, aclárese que esta decisión no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse elementos de juicio suficientes donde se desprenda la lesión alegada, la consecuencia sería adoptar las medidas plausibles para su salvaguardia en el fallo que decida el fondo de este asunto.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TRÁMITAR** la acción de tutela formulada por el el señor ROBINSON BERMUDEZ AMAYA COMO PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA" identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.671 expedida en Uribia – La Guajira, promueve acción de tutela

---

<sup>1</sup> Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. / Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. / La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. /El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. / El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

contra MUNICIPIO DE ALBANIA –LA GUAJIRA - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC.

SEGUNDO: **ORDENAR** a MUNICIPIO DE ALBANIA –LA GUAJIRA - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC a través de su director o quien haga sus veces rendir un informe detallado sobre el panorama fáctico y petitum. Para ese efecto se entregará copia del escrito gestor y anexos, concediendo el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación con la cual se surte la notificación.

TERCERO: **VINCULAR** a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que se pronuncien sobre los supuestos de la acción constitucional y conceptúe dentro del marco de su competencia funcional. Para el efecto se correrá traslado por el mismo término del ordinal precedente, adjuntando copia de libelo y anexos.

CUARTO: **ORDENAR** a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término concedido en el ordinal segundo, contado a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar a la mayor brevedad los respectivos soportes

QUINTO: **ADVERTIR** a las accionadas que en caso que el informe no fuere aportado dentro del plazo indicado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrara a resolver de plano, según previenen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **NEGAR** la medida provisional deprecada, según las razones que explica la motivación, para ser observada por accionadas y vinculadas.

SEPTIMO: **TENER** como prueba los documentos aportados por el accionante en su libelo incoatorio.

OCTAVO: **ENTERAR** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop on the left side that curves over and then descends into a series of horizontal strokes on the right.

**JORGE AMAYA BAHAMÓN  
JUEZ.**